



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

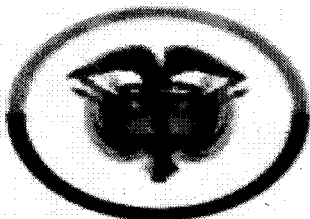
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

SENTENCIA CIVIL N° 018.

Radicado: 76-736-31-84-001-2023-00021-00

Divorcio De Matrimonio Civil– Mutuo Acuerdo.

Solicitantes: Orlando Ocampo Toro y Carmen Rosa Bedoya Cuartas.



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA – VALLE**

SENTENCIA CIVIL N° 018.

Sevilla Valle, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver la demanda que para proceso de *DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por mutuo consentimiento*, han presentado los señores *ORLANDO OCAMPO TORO Y CARMEN ROSA BEDOYA CUARTAS*, mediante apoderado judicial.

ANTECEDENTES

Por *Auto Interlocutorio N° 110 de 07-febrero-2023*, fue admitida la demanda y se reconoció personería suficiente al apoderado designado; cuyo apoyo fáctico de la petición se resume de la siguiente manera:

1. Los señores *ORLANDO OCAMPO TORO* y *CARMEN ROSA BEDOYA CUARTAS* contrajeron matrimonio civil el día 13 de agosto de 1999 ante la Notaría Segunda de Buga, Valle, acto protocolizado por escritura pública número 1.679 de la misma fecha.
2. Los cónyuges han manifestado que no tienen hijos menores de edad ni existen en la actualidad estado de embarazo.
3. Por la causal de mutuo consentimiento, expresado en el memorial en el que me otorgan poder, los esposos han decidido adelantar el proceso de divorcio de su matrimonio civil, con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal.
4. Los cónyuges no celebraron capitulaciones y han manifestado que en vigencia de la sociedad conyugal no adquirieron activos apreciables en dinero y que no tienen pasivos internos ni externos por relacionar.
5. El numeral 9° del artículo 154 del C. Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1.992, dispone como causal de divorcio “el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Consecuencia de lo anterior, solicitan que, mediante sentencia, el Despacho decrete por mutuo acuerdo, el divorcio celebrado entre las partes; declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y que se disponga la inscripción de la sentencia en los libros de registro correspondientes.



CONSIDERACIONES

Acreditada la celebración del matrimonio, mediante la copia del Registro Civil de Matrimonio, inscrito bajo el *Indicativo Serial 1523864*, de la *Notaría Segunda del Círculo de Guadalajara de Buga Valle*.

La *Ley 25 de 1992, establece en el artículo 5º*, que los efectos civiles de todo matrimonio fenecen por el divorcio decretado por *Juez de Familia o Promiscuo de Familia* y, prevé en la *regla 9ª del artículo 6º* como causal para su decreto:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia".

En el caso en estudio, se encuentra fundada la causal antes mencionada, en el acuerdo plasmado por las partes. En consecuencia, el Juzgado no encuentra dificultad alguna para proferir la parte decisiva del fallo, accediendo a las pretensiones de la demanda, no siendo necesario en virtud del mutuo acuerdo expresado por los dos interesados, entrar a realizar otras averiguaciones al respecto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE FAMILIA DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO DEL MATRIMONIO celebrado entre los señores **ORLANDO OCAMPO TORO** y **CARMEN ROSA BEDOYA CUARTAS**, ante la *Notaría Segunda del Círculo de Guadalajara de Buga Valle* el 13 - agosto - 1999; registrado bajo *Indicativo Serial 1523864*.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal conformada entre los señores **ORLANDO OCAMPO TORO** y **CARMEN ROSA BEDOYA CUARTAS**.

TERCERO: No hay condena en costas por el acuerdo entre las partes.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia conforme al artículo 388 numeral 2º del Código General del Proceso. Igualmente, inscribáse la presente providencia en el libro de varios de la *Notaría Segunda del Círculo de Guadalajara de Buga Valle*, en el Folio de Matrimonio y en el de Nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAZUEL PRADO ALZATE

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

SENTENCIA CIVIL N° 018.

**JUZGADO PROMISCO DE
FAMILIA**

Sevilla Valle.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

Estado N° 015

Providencia de Fecha. 21 febrero 2023

Fecha. 22 febrero 2023

**Hermes Emilio Reyes Padilla
Secretario.**

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Sevilla Valle.

EJECUTORIA.

Hoy _____ a las 5:00 p.m., hago
constar que la providencia de fecha 21
febrero 2023, notificada en Estado N° 015,
quedó debidamente ejecutoriada.

Recurso:

**Hermes Emilio Reyes Padilla
Secretario.**

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614eea2389a4a3539536a986303933a4f61c0a37189a712bdec6623abf6adcf0**

Documento generado en 21/02/2023 02:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>